



ORACIO ANGEL PACORI MAMANI

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



## PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **Oracio Ángel Pacori Mamani**, integrante del Grupo Parlamentario Nuevo Perú; en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

### **LEY QUE GARANTIZA LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS E INCREMENTA LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CODIGO PENAL**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene como objeto garantizar el pago de la reparación civil a favor de las víctimas, modifica el plazo de duración temporal de la pena privativa de libertad, estableciéndose como nuevo plazo de duración el de cincuenta años y fija una nueva adecuación de penas privativas de libertad en los delitos contra la libertad sexual que establece el Código Penal.

#### **Artículo 2.- Modificación de los artículos del Código Penal**

Modifíquese los artículos 29, 92, 69, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178 y 178-A del Código Penal, en los términos siguientes:

##### **Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y **una máxima de cincuenta años**.

##### **Artículo 92.- Reparación Civil**

**La reparación civil, es un derecho de la víctima que se determina conjuntamente con la pena y debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.**

**Si cumplido el tiempo de condena, la reparación civil no ha sido pagada en su totalidad, el condenado no podrá acceder a la rehabilitación automática.**

##### **Artículo 69.- Rehabilitación automática**

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta **y el pago total de la reparación civil**, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos en los que se le privo; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

#### Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia **física o psicológica o amenaza o coerción o uso de la fuerza o intimidación sin su consentimiento o bajo coacción**, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo **por cualquiera de las vías señaladas**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **treinta** años.

La pena será no menor de **treinta** ni mayor de **treinta y cinco** años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave

#### **La pena será de cuarenta a cincuenta años e inhabilitación:**

3. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, **o abusando de su profesión, ciencia u oficio** o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

4. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

5. Si el autor es docente, **director** o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

**En el caso del inciso 5, además se aplicará la inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 9.**

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad **de dar consentimiento**

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por **cualquiera de las vías señaladas**, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de **dar consentimiento**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta** ni mayor de **treinta y cinco** años.

Artículo 172.- **Violación de persona en incapacidad de resistencia**

El que tiene acceso carnal con una persona **que tiene discapacidad física, sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de dar su consentimiento**, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo en estos, será reprimido **con cadena perpetua. Igual pena se aplicara si la persona queda embarazada como producto de la violación sexual.**

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo **por cualquiera de las vías señaladas**, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de **cuarenta** ni mayor de **cincuenta** años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza o **como producto de la violación sexual quedara embarazada.**

Artículo 173-A.- Violación sexual seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, o si procedió con crueldad, **o tortura** y el agente pudo prever este resultado la pena será de cadena perpetua.

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del

cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **treinta** años e inhabilitación de **cuatro** a **seis** años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

#### Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo **por cualquiera de las vías señaladas**, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años."

#### Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia **física o psicológica** o grave amenaza o **aprovechándose de la vulnerabilidad o que impida a la personas dar su consentimiento** o realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero **o sobre el agente**, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años. La pena será no menor de **quince** ni mayor de **veinte**:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima."

#### Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero **o sobre el agente**, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de **diez** ni mayor de **quince** años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de **nueve** ni mayor de **trece** años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de **siete** ni mayor de **diez** años.

Si el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de **quince** años ni mayor de **veinte** años de pena privativa de libertad."

#### Artículo 177.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 170, 171, **172**, 174, 175, 176 y 176-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de **cuarenta ni cincuenta** años.

En los casos de los delitos previstos en los artículos **170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176 y 176-A**, **en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación prevista en el artículo 36.**

#### Artículo 178.- Responsabilidad civil especial

En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, **a cumplir en forma mensual con la prestación de alimentos** que resulte **y se extingue la patria potestad conforme a los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**

#### Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico a la víctima y condenado

**En todos los casos comprendidos en este capítulo en los que se emita sentencia sea privativa de libertad efectiva, suspensión de la ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio, el juez impondrá adicionalmente el tratamiento terapéutico que debe recibir la víctima y el tratamiento terapéutico al que debe ser sometido el condenado o sentenciado, a fin de facilitar su readaptación social.**

Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia, indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico **que confirme que el condenado se encuentra en condiciones para su readaptación social.**

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modifíquese el artículo 1 Decreto Legislativo 921 en los siguientes términos:

Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido **50** años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.

SEGUNDA.- Modifíquese el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal conforme los siguientes términos:

Artículo 59-A.- Procedimiento

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido **50** años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo

Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.  
(...)

Lima, noviembre del 2017.



*[Handwritten signature]*  
ORACIO ANGEL PACORI MAMANI  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
CANZIO

*[Handwritten signature]*  
RICHARD ANGE

*[Handwritten signature]*  
TANIA PARONA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Edgardo Ochoa

*[Handwritten signature]*  
ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de DICIEMBRE del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2144 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa que presentamos se orienta a:

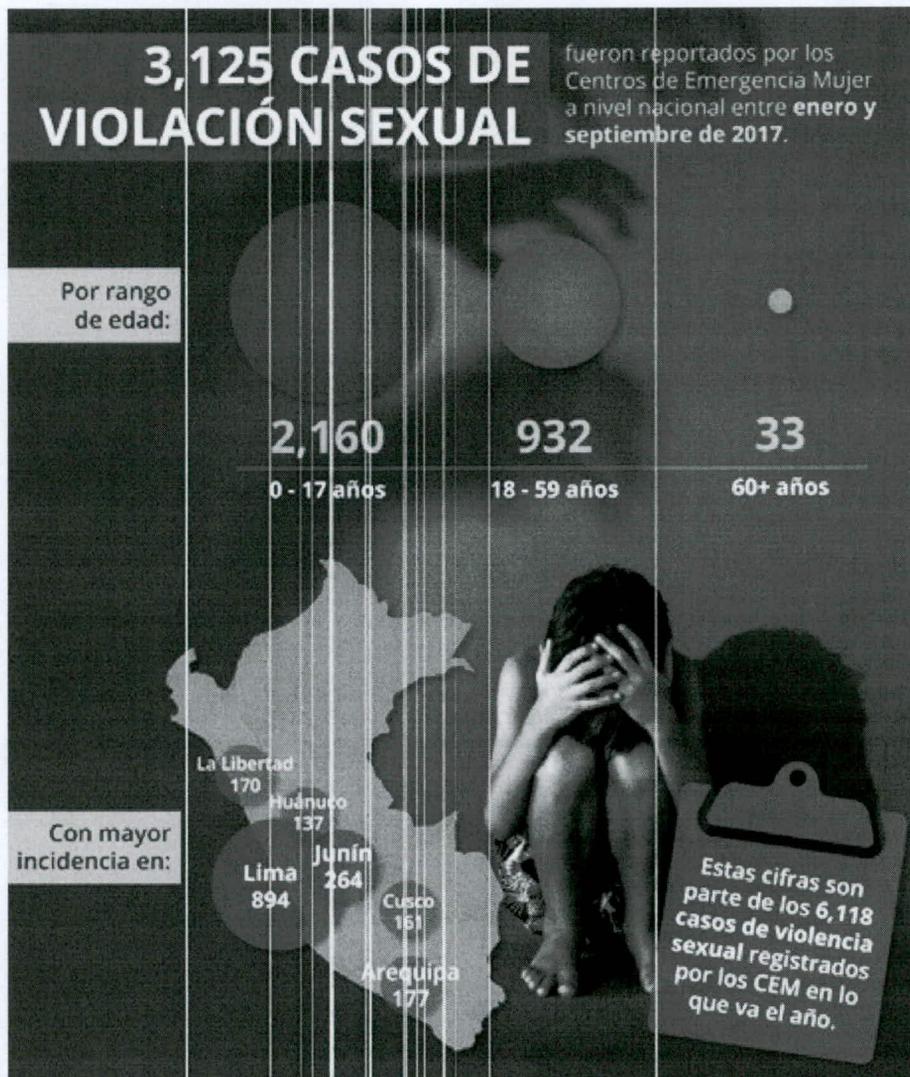
- Promover el establecimiento de un nuevo de plazo de duración temporal de penas privativas de libertad y de acuerdo a ello proceder a una modificación integral, en el capítulo concerniente a los delitos que afectan la libertad sexual.
- Propiciar un debate en el campo del derecho penal referido a la necesidad de fijar un nuevo margen para la determinación de las penas que los operadores jurisdiccionales deben tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia condenatoria. Este debate debe permitir una revisión integral de las penas en los distintos delitos que establece nuestro Código Penal, basándonos en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.
- Garantizar el cumplimiento de la reparación civil a favor de las víctimas, considerándola de forma expresa que es un derecho y en caso de incumplimiento el condenado no acceda a la resolución de rehabilitación con la consiguiente cancelación de sus antecedentes penales.
- Garantizar que la víctima y el condenado por delito de violación sexual, reciban tratamiento terapéutico. Quien ha cometido delito de violación sexual consideramos debe ser readaptado socialmente, por lo que se propone que en la sentencia condenatoria, adicionalmente se imponga el tratamiento terapéutico que debe recibir mientras dure su condena.

### **Alcances de nuestra propuesta con relación al incremento de penas**

En nuestro país, el Estado tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Su actuación debe inspirarse en este principio fundamental y garantizar con ello que la vida social se desarrolle adecuadamente. En ese marco, el derecho penal cumple también una finalidad importante, pues no solo protege a la persona humana, sino a la sociedad.

Con relación al derecho penal, como ya varios doctrinarios lo han destacado, se recurre a él únicamente para castigar, reprimiendo comportamientos graves, reforzando que ciertos actos no deben realizarse y si esta prohibición se infringe se producirá un castigo. En consecuencia el establecimiento de penas se instituye en primer lugar para sancionar a quien comete un delito. Estas penas en nuestra opinión deben ser eficaces y proporcionadas al hecho que se comete, pero al mismo tiempo deben recoger el contexto social que nos encontramos.

Así, cabe indicar que sólo entre enero y setiembre del presente año, según cifras alcanzadas por el Ministerio de la Mujer, se reportaron alrededor de 6,118 casos de violencia sexual en el país, de los cuales 3,125 fueron violaciones sexuales. Esta situación dramática, se puede apreciar en el presente gráfico:



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Getty Images Iván Schmitt © 2017

Fuente: Página web RPP Noticias

Como se ve en las cifras, las violaciones sexuales en contra de menores en nuestro país representan la mayor proporción, generando la comprensible indignación de la ciudadanía en su conjunto. Así pues, según los datos oficiales proporcionados por el Centro Emergencia Mujer, en lo que va del año 365 niños entre 0 y 5 años de edad han sido ultrajados; y en el caso de menores de 6 a 11 años la situación es aún más dramática pues se han registrado 1420 casos. Estas cifras de sólo casos registrados, muestran la terrible realidad que atraviesa nuestra sociedad, ya que lo más probable es que la situación sea aún mayor de lo que muestra la estadística.

A fin de completar el cuadro de esta cruda realidad, es necesario incorporar otros elementos:

- La sensación de impunidad que se genera en la sociedad y la víctima frente a los casos de violación sexual. Las actuales penas establecidas en nuestro Código Penal resultan insuficientes e inadecuadas para la percepción generalizada de la población. De esta manera, la imposición de un castigo muchas veces no tiene carácter intimidatorio frente a la sociedad para que se aleje a las personas de la comisión de delitos.

- Imposibilidad del Estado de garantizar la rehabilitación de los agresores de violación sexual, una vez que salen de la cárcel o cumplen su condena. Al respecto no existen políticas públicas concretas que afronten este problema.
- La víctima no recibe un proceso de acompañamiento permanente y soporte para que luego de producida la violación sexual, pueda garantizarse la continuidad de su proyecto de vida, sumado a que luego de producido el hecho, en casi todos los casos no se recibe la reparación civil y no existen mecanismos para su cumplimiento.

Coincidimos que la violación sexual, es un grave problema que afecta principalmente a las mujeres y niñas en nuestro país, y como bien lo destaca Rosario Girón Sanchez, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras<sup>1</sup>:

“El abuso sexual constituye un problema de salud pública y de derechos humanos con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos de culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual.”

Así también lo destaca Echeburua al referir que<sup>2</sup>:

“(…) la violación es un evento traumático, negativo e intenso, donde muchas veces la víctima no cuenta con recursos de afronte para calmar o disminuir su sintomatología, colocándola en una situación de vulnerabilidad e indefensión, y algunas veces victimizada por el sistema de justicia.”

Por lo expresado consideramos legítimo y necesario que se concrete un incremento del plazo de duración temporal de las penas privativas de libertad pues cuanto mayor sea la afectación que se produce a la víctima, de la misma manera, mayor debe ser el grado de sanción para quien lo comete. Actuar en sentido contrario significaría avalar que el Estado desprotege a la víctima.

Adicionalmente, proponemos la incorporación expresa en varias de las definiciones del tipo penal, la vulneración a su integridad física y psicológica, y la falta de consentimiento recogido en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. En tal sentido la modificación que proponemos en nuestro Código Penal, estableciendo un nuevo plazo temporal de la pena privativa de libertad en los delitos contra la libertad sexual, comprende los siguientes aspectos<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> En [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015\\_1/Rosario\\_Giron.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Rosario_Giron.pdf); fecha de consulta: 07/11/2017

<sup>2</sup> Echeburua, E. y Guerrica Echevarria. Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico. Barcelona: Ariel. 2009

<sup>3</sup> Destacamos los principales tipos penales

Art.	Delito establecido Código Penal	Penas privativas de libertad Código Penal	Penas Proyecto de Ley	Alcances proyecto de ley
170	Violación Sexual	6-8	20 – 30	Se incorpora violencia física o psicológica o amenaza o coerción o uso de la fuerza o intimidación sin su consentimiento o bajo coacción
170	Violación sexual mano armada, enfermedad transmisión sexual	12-18	30-35	
170	Violación sexual figura agravada	12-18	40-50	Incorpora abusando de su profesión, ciencia u oficio
171	Violación sexual estado de inconsciencia	10-15	30-35	Se incorpora imposibilidad de dar consentimiento
172	Violación persona en incapacidad de resistencia	20-25	Cadena perpetua	Se sugiere incorporar discapacidad física, sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de dar su consentimiento
173	Violación sexual menor de edad (menos de 10 años)	Cadena perpetua	Cadena perpetua	
173	Violación sexual, (entre 10 a menos de 14 años)	30-35	40-50	Queda embarazada o si el agente tiene posición o cargo
	Violación sexual menor de edad		Cadena perpetua	
173-A	Violación sexual seguida de muerte	Cadena perpetua	Cadena perpetua	
174	Violación sexual bajo autoridad o vigilancia	7-10	20 a 30	inhabilitación de cuatro a seis años
175	Violación sexual mediante engaño	3-5	15-20	
176	Actos contra el pudor	3-5	10-15	
176	Actos contra el pudor figura agravada	5-7	15-20	
176 A	Actos contra el pudor menores:			Se incorpora violencia física psicológica, aprovechándose de la vulnerabilidad o que impida a las
	Menos de 7 años	7-10	10-15	
	7 a menos de 10	6-9	9-13	
	10 a menos de 14	5-8	7-10	

				personas dar su consentimiento
	Grave daño en la salud mental o física	10-12	15-20	
177	Formas agravadas. Si en art 170, 171, 174, 175, 176 y 176A	20-25	40-50	Se incorpora art 172. Se precisa segundo párrafo: En casos artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176 y 176-A, se impondrá, además la pena accesoria de inhabilitación prevista en el artículo 36.

### La reparación civil como derecho de la víctima y la rehabilitación

Coincidimos con Velásquez Velásquez cuando sostiene que al cometerse un delito no sólo se afecta un bien jurídico que posteriormente determina una sanción penal, además surge la obligación del derecho a una compensación a favor de la víctima.

“el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”.<sup>4</sup>

En efecto, cometido el delito existe el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; y si bien esto puede resultar materialmente imposible, lo cierto es que el autor de un delito al incumplir con la consecuencia económica que deriva de un ilícito penal, no puede – en nuestra opinión – solicitar su rehabilitación automáticamente por el solo hecho de cumplir la pena privativa de libertad o condena. Adoptar esta posición supone en la práctica la anulación de los antecedentes penales de quien cometió el delito y en consecuencia se presume que está descartada la posibilidad de cometer otro delito y que se reinsertará a la sociedad. Es más, según nuestra legislación, ésta rehabilitación “sin más trámite” exige que cualquier anotación de antecedentes deba borrarse de los registros estatales.

El fundamento para adoptar esta posición es señalado por Peña Cabrera en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular,

<sup>4</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. “Derecho Penal”. Parte general, 3era. Edición, Temis, Bogotá, 1997

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima, 2007

por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados”.

Por nuestra parte, discrepamos en parte de lo afirmado por este autor, pues aún cuando la afectación a un bien jurídico le corresponde a la víctima o a sus herederos por los daños causados, no debe significar que el Estado se desligue de la obligación de garantizar el cumplimiento y como tal deben establecerse mecanismos para que este se concrete. No hacerlo, significa desproteger a la víctima y no reconocer su derecho a la reparación civil.

Así, la reparación civil tiene una dependencia con la responsabilidad penal, a pesar que en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido principios y reglas para cada uno de éstos. Desde nuestra visión, consideramos que la reparación civil tiene naturaleza principalmente penal y está conexas a la pena, y como tal se requiere contar con mecanismos para su cumplimiento.

Actualmente, no se dispone si bien no se tiene datos precisos del número de condenados que incumplen el pago de reparación civil, pero es usual escuchar que en la mayoría de casos no se paga la reparación civil o sólo se entrega a la víctima un monto parcial. Incluso en el periodo de ejecución de las sentencias, las autoridades no vigilan el estricto cumplimiento de la reparación civil; siendo al contrario considerada en muchos casos, como una regla de conducta, que incluso en este caso tampoco se logra cumplir.

Por ello, consideramos injusto con la víctima que, además de enfrentar los efectos negativos de un delito, no consiga ver satisfecho su derecho a la reparación, mientras el condenado sí sea automáticamente rehabilitado en todos sus derechos una vez cumplido la pena privativa de libertad.

En tal sentido, nuestra iniciativa propone que el pago de la reparación civil debe garantizarse mientras dure la condena y en caso ésta no se satisfaga (en forma total) no se debe proceder la rehabilitación automática. Así, el Estado garantizará el derecho de la víctima y se procurará especificar la forma y modo en que se debe cumplir el pago de la reparación civil por parte del sentenciado o condenado.

Está demás señalar, que de aprobarse esta propuesta se estaría favoreciendo a todas las víctimas de un delito, e incluso al propio Estado.

En el presente cuadro se puede visualizar los principales cambios que proponemos:

Código Penal	Propuesta Proyecto de Ley
Artículo 92.- Reparación civil La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.	Artículo 92.- Reparación Civil <b>La reparación civil, es un derecho de la víctima se determina conjuntamente con la pena y debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.</b> <b>Si cumplido el tiempo de condena, la reparación civil no ha sido pagada en su totalidad, el condenado no podrá acceder a la rehabilitación automática.</b>

<p>Artículo 69. Rehabilitación automática</p> <p>El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.</p> <p>La rehabilitación produce los efectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,</li> <li>2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.</li> </ol> <p>Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.</p> <p>La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal</p>	<p>Artículo 69.- Rehabilitación automática.</p> <p>El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta <b>y el pago total de la reparación civil</b>, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.</p> <p>La rehabilitación produce los efectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos en los que se le privó; y,</li> <li>2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.</li> </ol> <p>Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.</p> <p>La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal</p>
--	--

### Tratamiento terapéutico a la víctima y condenado

Nuestra propuesta no se centra únicamente en el incremento de las penas o en el pago de la reparación civil, sino que también consideramos necesario que el agresor reciba un tratamiento terapéutico. Ello permitirá garantizar la finalidad que la pena debe alcanzar, es decir la readaptación o rehabilitación en la sociedad del sentenciado. Aunque este elemento se encuentra recogido en parte en nuestro Código Penal, la modificación que planteamos en el artículo 178-A, precisa que en la sentencia (sea efectiva, suspendida, o reserva de fallo) se señale de forma adicional el tratamiento que debe ser cumplido mientras dure el cumplimiento de la condena.

Por su parte, es necesario que la víctima también merezca una atención similar por parte del Estado, por lo que proponemos que en la sentencia también se disponga que esta reciba el tratamiento requerido a fin de contribuir a superar los efectos psicológicos que se generan tras un delito de violación sexual.

Los cambios propuestos se detallan a continuación:

Artículo 178-A Código Penal	Propuesta Proyecto de Ley Artículo 178-A.-
<p>Tratamiento terapéutico</p> <p>El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>En los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio, el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.</p> <p>Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico."</p>	<p><b>Tratamiento terapéutico a la víctima y condenado</b></p> <p><b>En todos los casos comprendidos en este capítulo en los que se emita sentencia sea privativa de libertad efectiva, suspensión de la ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio, el juez impondrá adicionalmente el tratamiento terapéutico que debe recibir la víctima y el tratamiento terapéutico al que debe ser sometido el condenado o sentenciado, a fin de facilitar su readaptación social.</b></p> <p>Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia, indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico <b>que confirme que el condenado se encuentra en condiciones para su readaptación social.</b></p>

## EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La iniciativa legislativa plantea la ampliación del plazo temporal de las penas privativas de libertad, proponiendo la reforma integral y sustancial del establecimiento de penas en los delitos vinculados a la libertad sexual. Así mismo, planteamos una mejor especificación en los tipos penales.

Como parte de ese incremento de penas, proponemos se garantice el derecho a la reparación civil que tienen todas las víctimas y planteamos una propuesta que facilitará el cumplimiento del pago.

Consideramos necesario orientar acciones para la rehabilitación del agresor de violación sexual, y por ello proponemos que la sentencia además de fijar la pena y la reparación civil, también establezca el tratamiento terapéutico que debe recibir. Asimismo, asumimos que también debe garantizarse la recuperación de la víctima, por lo que es necesario que también se fije el tratamiento correspondiente.

## ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no ocasiona gasto al Estado Peruano. Garantiza la protección del derecho a la integridad física, psíquica que todas las personas debemos gozar, incluyendo niños y niñas.

Por otro lado, las víctimas también serán beneficiadas al establecerse un mecanismo más efectivo para acceder a su derecho a la reparación civil. El Estado fortalece su rol protector y garante con la sociedad, no desconociendo la rehabilitación y readaptación a la que un condenado por un delito debe acceder.

#### **RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con la Política de Estado sobre fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, específicamente con los incisos:

- c) fomentará la afirmación de una cultura democrática, que promueve una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes
- d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad